



Conareme

Consejo Nacional de Residencia Médica Ley N° 30453

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 005-COMITÉ DIRECTIVO-2021

Miraflores. 13 de abril del 2021.

VISTOS

El Expediente N° 005-2021-ST-COMITÉ DIRECTIVO; informe N° 002-2021-ST-PAS; de fecha 8 de abril de 2021; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30453, Ley del Sistema Nacional de Residencia Médica (SINAREME), en su artículo 20° regula que las sanciones son establecidas en el Reglamento de la Ley N° 30453;

Que, en el numeral 7 del artículo 8° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA, establece que el CONAREME, dispone el Procedimiento Sancionatorio y sancionar por incumplimiento de las normas que regulan el Sistema Nacional de Residencia Médica.

Que, con arreglo a lo normado en el numeral 11 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2017-SA, Reglamento de la Ley N° 30453; el CONAREME a delegado la atribución al Comité Directivo del CONAREME de elaborar y aprobar el Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación a médicos postulantes al Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica, delegación aprobada por Acuerdo N° 072-CONAREME-2017-ACN del Consejo Nacional de Residencia Médica adoptado en Asamblea General Ordinaria del 03 de noviembre del 2017.

Que, en cumplimiento del citado acuerdo administrativo en Sesión Ordinaria del Comité Directivo del Consejo Nacional de Residencia Médica de 24 de noviembre del 2017, aprueba a través del Acuerdo N° 104-COMITÉ DIRECTIVO CONAREME-2017, el Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación a médicos postulantes al Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica.

Que, con arreglo a los alcances del Acuerdo N° 104-COMITE DIRECTIVO CONAREME-2019 del Comité Directivo del CONAREME, adoptado en Sesión Ordinaria del 13 de diciembre del 2020; han sesionado las instituciones integrantes del Órgano Instructor, en la fecha 12 de abril del 2021, revisado el presente expediente e informe de Precalificación de la Secretaría Técnica del Comité Directivo del CONAREME, adoptando la emisión y suscripción de la presente resolución administrativa.

A. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

STEADMAN AUGUSTO HODGSON PADILLA, identificado con DNI N° 49038593.

Médico cirujano postulante al Concurso Nacional de Residencia Médica del año 2020, en el Proceso Electrónico de CONAREME.

B. FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA:

Se investiga la presunta comisión de la falta prevista en la Letra b) del Numeral 2 del artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA: **“Los postulantes que contravengan la normativa del Concurso Nacional y sus Disposiciones Complementarias, y de acuerdo a la gravedad de dicha contravención, serán pasibles de ser inhabilitados para postular por un periodo de hasta cuatro (4) años en el SINAREME. Se consideran actos que contravienen la normativa del Concurso Nacional: a) Realizar declaraciones juradas falsas, distintas a las señaladas en el numeral 1 del presente artículo.”**

C. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:



Conareme

Consejo Nacional de Residenciamiento Médico Ley N° 30453

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 005-COMITÉ DIRECTIVO-2021

Médico cirujano postulante en el Proceso Electrónico de CONAREME, consigna en la Constancia de Registro del Sistema de Gestión de la Información del Sistema Nacional de Residenciamiento Médico (SIGESIN), postular a la modalidad Libre y a la Subespecialidad de Urología Oncológica; debiendo haber presentado ante el Jurado de Admisión a cargo del Proceso Electrónico el Certificado Médico de Salud Mental expedido por médico especialista en Psiquiatría bajo el formato de Certificado Médico emitido por el Colegio Médico del Perú; sin embargo, no lo presentó, presentando, un documento denominado Certificado Médico suscrito por un profesional de la salud Psicólogo, cuando de la exigencia en las Disposiciones Complementarias y del acuerdo 11 del Jurado de Admisión era el Certificado Médico de Salud Mental expedido por médico especialista en Psiquiatría bajo el formato de Certificado Médico emitido por el Colegio Médico del Perú .

El citado médico cirujano, ante la detección, no ha continuado con las etapas del Concurso Nacional de Admisión al Residenciamiento Médico 2020, siendo separado del citado Concurso; sin embargo, se evidencia, la presentación de un documento que no corresponde con los alcances de las Disposiciones Complementarias, pese a la exigencia del caso; ello se contrapone a los alcances de la Declaración Jurada denominada Anexo 8, documento presentado, el cual describe tener el postulante pleno conocimiento de la normativa vigente y de las limitaciones de cada una de las modalidades de postulación y adjudicación de vacantes al momento de la inscripción respecto a lo establecido en el marco legal del Sistema Nacional de Residenciamiento Médico Ley N° 30453 su Reglamento el Decreto Supremo N° 007-2017-SA, las Disposiciones Complementarias, el Procedimiento Especial del Concurso Nacional de Admisión al Residenciamiento Médico, para los años 2020 al 2023, aprobado por el CONAREME, asumiendo las responsabilidades establecidas.

Ello remite, a la falsedad identificada en el documento Declaración Jurada denominado Anexo 8, presentado en el expediente de postulación, el cual adolece de una información falsa consignada en el citado documento, al evidenciarse no conocer el marco legal del Concurso Nacional, o de conocerlo, pretender sustituir el documento por uno suscrito por un Psicólogo y no el Certificado Médico de Salud Mental expedido por médico especialista en Psiquiatría bajo el formato de Certificado Médico emitido por el Colegio Médico del Perú.

Considerando, que el Jurado de Admisión en su Sesión de fecha 19 de octubre de 2020:

“Acuerdo N° 11-JURADO DE ADMISIÓN-2020: Aprobar, que el médico cirujano postulante al Concurso Nacional de Admisión al Residenciamiento Médico 2020, debe presentar el Certificado Médico de Salud Física y Certificado Médico de Salud Mental, expedidos por establecimientos públicos del sector salud autorizados para tal fin; pero en el caso, de aquellas regiones, incluida Lima Metropolitana, en cuyos establecimientos públicos del sector salud se encuentre limitada o suspendida la consulta externa, el médico cirujano postulante, podrá presentar Certificado Médico de Salud Física expedido por Médico Cirujano y Certificado Médico de Salud Mental expedido por médico especialista en Psiquiatría bajo el formato de Certificado Médico emitido por el Colegio Médico del Perú.”

Ello a partir de lo regulado en el numeral 3.10 de las Disposiciones Complementarias al Concurso Nacional de Admisión al Residenciamiento Médico 2020, que los médicos cirujanos postulantes deben presentar Certificado Médico de Salud Física y Certificado Médico de Salud Mental, expedidos por establecimientos públicos del sector salud autorizados para tal fin y que estos documentos deben tener una antigüedad no mayor de 3 meses a la fecha de presentación.

Sin embargo, bajo la Resolución Ministerial N° 95-2020-MINSA, de fecha 18 de marzo de 2020, que ha dispuesto, que el servicio de salud en el primer nivel de atención solo se presta a través de las actividades de urgencia de pacientes con Infecciones Respiratorias Agudas – IRAS y otros cuadros clínicos que se presentan de acuerdo con su capacidad resolutoria; y los servicios de salud en el segundo y tercer nivel de atención solo se brinda a través de la UPSS de emergencia.





Conareme

Consejo Nacional de Residenciado Médico Ley N° 30453

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 005-COMITÉ DIRECTIVO-2021

Esta situación plantea, la exigencia de la presentación del Certificado Médico de Salud Física y Certificado Médico de Salud Mental, emitido por un especialista, en documento Certificado Médico emitido por el Colegio Médico del Perú, a efectos, de aquellos médicos cirujanos, que no han podido obtener el citado documento, por efecto de la Resolución Ministerial N° 95-2020-MINSA; ello, no significa, que pierda validez el Certificado Médico de Salud Física y Certificado Médico de Salud Mental, expedidos por establecimientos públicos, que fuera gestionado por el médico cirujano postulante.

Resulta descrito la comisión del hecho infractor tipificado; por tanto, se encuentra acreditada la separación del Concurso Nacional de Admisión al Residenciado Médico 2020 al médico cirujano postulante, por incumplimiento de las normas del SINAREME, establecido en el numeral 6 del artículo 25° del Reglamento de la Ley 30453, funciones del Jurado de Admisión, ha determinado la facultad de separación del Concurso Nacional de Admisión al Residenciado Médico 2020.

Siendo pertinente, que el CONAREME, a través de su órgano sancionador, en aplicación de la letra a) del numeral 2 del artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30453, establezca la correspondiente sanción de inhabilitación, conforme al Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación.

Por tanto, se ha determinado la conducta incurrida por el citado profesional, en la comisión del hecho infractor, que se traduce en haber consignado una declaración jurada cuyo contenido se ha establecido como falso, esta determinación ha sido pasible de la sanción de la separación del Concurso Nacional de Admisión al Residenciado Médico 2020 y que conforme a los efectos de la sanción cabe en el CONAREME, el procedimiento administrativo sancionador de inhabilitación, a través del Órgano Instructor; y el Órgano Sancionador, meritar la sanción correspondiente.

En este contexto de actuación, frente a la detección del acto infractor del citado médico cirujano postulante, pese a estar regulado las condiciones de la postulación, se tiene evidenciado la intencionalidad de realizarlo; así tenemos, también, que a través de la Declaración Jurada (Anexo 8), suscrita por los médicos postulantes, señalan conocer la normativa del Concurso Nacional de Admisión al Residenciado Médico 2020, y los alcances de la sanción a imponerse por su incumplimiento.

Por lo expuesto, el investigado en su condición de médico cirujano postulante, habría incurrido en la comisión de infracción prevista la letra a) del numeral 2 del artículo 52 del Reglamento de la Ley N° 30453, que prescribe **"a) Realizar declaraciones juradas falsas, distintas a las señaladas en el numeral 1 del presente artículo."**, correspondiendo iniciar el procedimiento administrativo disciplinario.

D. NORMA(S) PRESUNTAMENTE VULNERADA(S):

Letra a) del Numeral 2 del artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA: **"Los postulantes que contravengan la normativa del Concurso Nacional y sus Disposiciones Complementarias, y de acuerdo a la gravedad de dicha contravención, serán pasibles de ser inhabilitados para postular por un periodo de hasta cuatro (4) años en el SINAREME. Se consideran actos que contravienen la normativa del Concurso Nacional: a) Realizar declaraciones juradas falsas, distintas a las señaladas en el numeral 1 del presente artículo."**

E. POSIBLE SANCIÓN:

En el presente caso, se encuentra acreditado la separación del Concurso Nacional de Admisión al Residenciado Médico 2020, al médico cirujano postulante citado, por estar incurso en la causal establecido en la letra a) del numeral 2 del artículo 52° del Reglamento de la Ley 30453.





Conareme

Consejo Nacional de Residentado Médico Ley N° 30453

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 005-COMITÉ DIRECTIVO-2021

En este contexto de actuación, que se ha detectado la infracción administrativa, pese a estar regulado las condiciones de la postulación, se tiene evidenciado la intencionalidad; demostrado, además, a través de la Declaración Jurada (Anexo 8), suscrita por los médicos cirujanos postulantes, que se señala conocer la normativa del Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico 2020, y los alcances de la sanción a imponerse por su incumplimiento.

Por tanto, se ha determinado la conducta incurrida por la citada profesional, en la comisión del hecho infractor, que se traduce en haber consignado una declaración jurada cuyo contenido se ha establecido como falso, esta determinación ha sido pasible de la sanción de la separación del Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico 2020 y que conforme a los efectos de la sanción cabe en el CONAREME; es por ello, que se estima, que se le aplique la sanción administrativa regulada en el segundo numeral del artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30453, de hasta cuatro años de inhabilitación para postular a los Concursos Nacionales de Admisión al Residentado Médico, que el CONAREME, convoque.

Al respecto, sobre la base de lo meritado, procede a la graduación de la sanción, citando el artículo 13° del Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación, ha determinado la gradualidad de sanciones, que, de acuerdo a la naturaleza de los hechos, que para los casos, que se considere no ha lugar a la imposición de sanción, es necesario establecer que el médico cirujano postulante o médico residente, no ha tenido la intención de cometer la conducta infractora descrita en el artículo 52° del citado Reglamento, debiéndose archivar el procedimiento; **"caso contrario, de acuerdo con el principio de proporcionalidad establecido en el Artículo 246°, Principios de la potestad sancionadora administrativa, del TUO de la Ley 27444, realizar el llamado de atención."**

F. ÓRGANO INSTRUCTOR:

Con arreglo a lo establecido en el Artículo 5° del Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación, la etapa instructora se encuentra a cargo del órgano instructor, comprende las actuaciones previas que corresponda al inicio del procedimiento sancionador y su desarrollo, culminando con la emisión del pronunciamiento sobre la infracción proponiendo la imposición de sanción, o que señale la inexistencia de infracción, según corresponda.

El órgano Instructor inicia el procedimiento administrativo sancionador de inhabilitación notificando de los cargos al presunto infractor, para que presente sus descargos. Formulado el descargo o sin él, el órgano Instructor dispondrá las acciones que estime conveniente para el esclarecimiento de los hechos que permitan que el Órgano Sancionador determine la sanción de inhabilitación correspondiente.

Y con motivo del ejercicio de su defensa, en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se advierte haber consignado en su expediente de postulación, solicitar sea notificado por correo electrónico, como se advierte del documento Declaración Jurada Anexo 8, al momento de su postulación al Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico 2020:

"5°.- Autorizo al Jurado de Admisión, al Consejo Nacional de Residentado Médico, al Comité Directivo y sus órganos administrativos sancionadores (órgano instructor y órgano sancionador), a realizar los actos de notificación al correo electrónico consignado al momento de mi registro en el SIGESIN, sea el caso de postulante o médico residente, siendo de mi responsabilidad la recepción del mismo."

Ello en atención a lo dispuesto en el numeral 20.4. del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado



Conareme

Consejo Nacional de Residentado Médico Ley N° 30453

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 005-COMITÉ DIRECTIVO-2021

a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

En ese sentido, se tiene consignado correo electrónico del investigado, de acuerdo con los alcances del marco legal citado, siendo su dirección electrónica la consignada en la Declaración Jurada Anexo 8, suscrita con motivo de su participación en el Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico 2020, el correo electrónico válido para el procedimiento administrativo sancionador: steadmanhp34@gmail.com

Con el visado de la Secretaria Técnica del Comité Directivo del CONAREME y del Asesor Legal del CONAREME; y,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO contra el médico cirujano **STEADMAN AUGUSTO HODGSON PADILLA**, por la presunta comisión de la infracción tipificada en la Letra a) del Numeral 2 del artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA; pudiéndose aplicar la sanción administrativa de hasta 04 (cuatro) años de inhabilitación para postular a los Concursos Nacionales de Admisión al Residentado Médico, que el CONAREME, convoque; debiéndose advertir la gradualidad de la misma.



ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER el plazo de CINCO (05) DÍAS HÁBILES de notificado la presente a fin de que presente los descargos y adjunte las pruebas que crea conveniente en su defensa, ante la Presidencia del Órgano Instructor del Comité Directivo del Consejo Nacional de Residentado Médico.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, que, a través de la Secretaría Técnica del Comité Directivo, se notifique la presente Resolución de Órgano Instructor y el Informe N° 002-2021-ST-PAS, para el ejercicio de su defensa, siendo su dirección consignada en la Declaración Jurada Anexo 8, suscrita con motivo de su participación en el Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico 2020, el correo electrónico válido para el procedimiento administrativo sancionador: steadmanhp34@gmail.com



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

DR. EDILBERTO TEMOCHE ESPINOZA
PRESIDENTE
ÓRGANO INSTRUCTOR
COMITÉ DIRECTIVO
CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MÉDICO